

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201500673
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA GABRIELA ATUESTA DE MONTES
DEMANDADO	IVÁN DARÍO PEÑAREDONDA FUENTES

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte actora contra el auto notificado en estados el 5 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido se dispuso negar la solicitud de ordenar el avalúo sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 50N-857410 por haberse levantado la medida cautelar de embargo y secuestro. (fl. 65).

2. Inconforme con esa determinación la parte demandante la impugnó alegando que el auto que ordenó el levantamiento de medida cautelar tan solo quedo en firme cuando el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá resolvió el recurso de apelación contra la decisión de 14 de enero de 2019 por medio de la cual rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto. Alegó que el 20 de febrero de 2020 fue proferido auto de obediencia al superior, y por ello estaba dentro de la oportunidad para insistir en perseguir los derechos de dominio que el demandado tenía sobre el inmueble objeto del proceso, acogiendo a lo estipulado en el artículo 596 numeral 3 del C.G.P. Agregó que no era posible entregar oficios de desembargo el mismo día de la diligencia objeto de nulidad, pues la misma no quedó en firme sino con el fallo de apelación del incidente de nulidad.

3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1. Previo a iniciar el examen de la impugnación presentada, esta judicatura advierte que en el auto atacado se incurrió en un error por alteración de palabras, al fecharlo como “enero” cuando correspondía al mes de “marzo”. Por esta razón, en aplicación del artículo 286 del C.G.P. se procederá a su corrección.

2. Ahora bien, frente al recurso interpuesto, inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, esta judicatura no comparte la postura del recurrente, como quiera que la providencia proferida en audiencia de 4 de diciembre de 2018 fue notificada en estrados sin que se presentaran recursos y por ende, quedó ejecutoriada el mismo día. Al respecto, es de recordar que los artículos 294 y 302 del C.G.P. consagran, en su orden:

“Art. 294. Notificación en estrados. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”.

“Art. 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos”.

Por tanto, la posibilidad del demandante, de perseguir los derechos que tuviera el demandado sobre los bienes cuyo secuestro se levantaba, culminó tres días después de la celebración de la audiencia, es decir, el 7 de diciembre de 2018. Y atendiendo las normas citadas en precedencia, la solicitud de nulidad no incide en la ejecutoria de las providencias, razón por la cual no le asiste razón al demandante cuando afirma que la decisión de levantamiento de medidas cautelares solo quedó en firme en el momento en que se profirió auto de obediencia del superior, pues la decisión estaba relacionada con un incidente de nulidad que, se itera, no guarda relación con la ejecutoria de la providencia de 4 de diciembre de 2018.

Así las cosas, no era posible acceder al avalúo de unos bienes que no se encuentran embargados ni secuestrados, tal como se expuso en el auto atacado, por lo cual no está llamado a prosperar el recurso de reposición interpuesto.

3. Frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que se encuentran

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I. 2005. Dupré Editores. Pág. 741

cumplidos íntegramente en este asunto, por lo que se procederá a conceder el recurso de alzada al encontrarse contemplado como auto apelable “el que resuelva sobre una medida cautelar(…)” (num. 8° art. 321 C.G.P.).

Según lo establece el artículo 323 del C.G.P., el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo. Para ello, de conformidad con el artículo 324 *ibídem*, este despacho remitirá al superior una reproducción de las piezas que considera necesarias para tramitar el recurso, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión de las copias al superior se efectuará a través de medios tecnológicos para lo cual se ordenará la digitalización de las piezas procesales necesarias.

DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto notificado el 5 de marzo de 2020, en el sentido de precisar que la fecha del auto corresponde a 4 de marzo de 2020, y no como quedó ahí establecido.

SEGUNDO: NO REPONER el auto notificado el 5 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el auto de 4 de marzo de 2020.

TERCERO: ORDENAR la digitalización de los folios 64 a 67 del cuaderno principal, de los folios 97 al 121 del cuaderno de incidente de levantamiento de medidas cautelares, y del presente auto. El interesado tendrá que acreditar que sufragó las expensas necesarias para la digitalización de las anteriores piezas procesales, según los valores determinados en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en el término de 5 días so pena de declarar desierto el recurso.

Secretaría procederá como lo indican los artículos 322 y 326 del C.G.P. Surtido lo anterior, se remitirán las piezas digitalizadas al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, a través de correo electrónico, para que se surta la alzada.

Notifíquese,

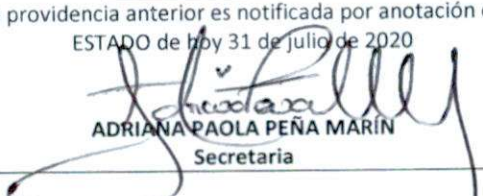


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 31 de julio de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900479
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	LEONOR MARÍA BEJARANO DE BUSTAMANTE Y OTROS
DEMANDADO	PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO

Secretaría da cuenta con la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la parte demandada, por lo que se procederá a resolver la petición. Al respecto, es de manifestar que el artículo 152 del C.G.P. regula de manera expresa la figura jurídica del amparo de pobreza estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

Respecto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*, a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)”*.

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte de la interesada, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final *ídem*).

De otro lado, se ordenará agregar al expediente los escritos allegados por la parte demandada, los cuales serán tramitados en la oportunidad procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el demandado Pedro Nel Núñez Delgado, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: **RATIFICAR** al abogado José Maximino Gómez González como apoderado judicial del amparado por pobre Pedro Nel Núñez Delgado en este asunto, en los términos del poder conferido.

TERCERO: AGREGAR al expediente, para ser tramitados en la oportunidad procesal respectiva, los escritos de excepciones y demanda de reconvención presentados por la parte demandada.

CUARTO: Por secretaría, continúese contabilizando el término de traslado de la demanda, y una vez vencido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese,

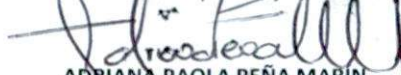


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 31 de julio de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000138
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDominio CAMPESTRE QUINTAS DE GUAYMARAL II P.H.
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Condominio Campestre Quintas de Guaymaral II P.H. y en contra de Banco Davivienda S.A. por las siguientes sumas de dinero:

a. \$ 8.029.700, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de julio de 2019 y enero de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$1.088.700	jul-19	ago-19
\$1.146.000	ago-19	sep-19
\$1.146.000	sep-19	oct-19
\$1.146.000	oct-19	nov-19
\$1.146.000	nov-19	dic-19
\$1.146.000	dic-19	ene-20
\$1.211.000	ene-20	feb-20
\$8.029.700	TOTAL	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,

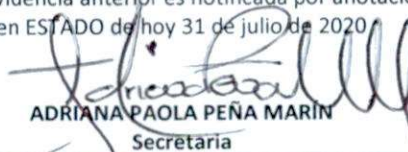


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 31 de julio de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB